370R0394

4. 3. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 50/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 394/70 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1970

relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de restituciones a la exportación de azúcar

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2485/69 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo de 18 de junio de 1968 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2488/69 (4), prevé, con independencia de las disposiciones de carácter general, la posibilidad de llevar a cabo licitaciones para determinar el importe de la restitución; que se han establecido las modalidades de aplicación de dicho Reglamento mediante el Reglamento (CEE) nº 839/68 de la Comisión de 28 de junio de 1968 relativo a las modalidades de aplicación para las restituciones en el momento de la exportación de azúcar (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1965/69 (6); que el Reglamento (CEE) nº 839/69 se ha modificado ya varias veces y que necesita nuevas modificaciones; que es conveniente, por consiguiente, en particular por razones de claridad, reunir en un nuevo reglamento las modalidades de aplicación de la concesión de restituciones en el momento de la exportación de azúcar;

Considerando que, para garantizar una igualdad de trato a cualquier persona interesada en la Comunidad, las licitaciones convocadas por los Estados miembros deben responder a unos criterios uniformes;

Considerando que, para que cualquier persona interesada pueda tener acceso a las licitaciones, se deben publicar estas últimas; que, si, además de las posibles publicaciones nacionales, se previere la publicación de cada licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, se podría informar al mayor número posible de personas interesadas en todos los Estados miembros;

Considerando que, para facilitar las operaciones de exportación, resulta oportuno prever la posibilidad de que se convoquen licitaciones permanentes y que, en el marco de éstas, se proceda a licitaciones parciales sin tener que esperar, para cada licitación parcial, unas medidas comunitarias específicas;

Considerando que en cada licitación únicamente se admitirán las ofertas que contengan los datos necesarios para poder valorarlas y cuya presentación implique la aceptación de determinadas obligaciones que garanticen que se solicitará un certificado de exportación para la cantidad de productos para los que se haya aceptado la oferta;

Considerando que el objeto de la licitación consiste en fijar el importe de la restitución; que, por consiguiente, la licitación debe adjudicarse al licitador que proponga la restitución menos elevada; que, en caso de que se fije una cantidad máxima, resulta necesario prever, además, un sistema para distribuir dicha cantidad con arreglo al nivel de la restitución indicada en las ofertas de que se trate; que, no obstante, en estos casos, resulta oportuno no obligar al licitador a mantener su oferta si únicamente fuere declarado adjudicatario de una cantidad inferior al nivel que, en su caso, haya fijado él mismo en su oferta;

Considerando que, habida cuenta de la rápida variación de las cotizaciones del azúcar y de los usos en vigor en el comercio internacional del azúcar, es importante informar en el plazo más breve posible, en particular, a los licitadores que sean declarados adjudicatarios; que, por estas mismas razones, resulta oportuno que el licitador pueda supeditar la validez de su oferta a la condición de que el importe máximo de la restitución se fije en un determinado momento; que, para no falsear la libre competencia entre los licitadores, es importante que los Estados

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.
(2) DO nº L 314 de 15. 12. 1969, p. 6.
(3) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.
(4) DO nº L 314 de 15. 12. 1969, p. 12.
(5) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 47.
(6) DO nº L 250 de 4. 10. 1969, p. 24.

miembros procedan a la apertura de pliegos a puerta cerrada;

Considerando que pueden producirse situaciones de mercado en las cuales los aspectos económicos de las exportaciones previstas conduzcan a no proceder a la licitación, en vez de a fijar un importe máximo de la restitución;

Considerando que generalmente se fijan las restituciones mediante un único tipo de acto jurídico para todos los productos de una categoría; que, en determinados casos, puede, no obstante, resultar conveniente que se fijen las restituciones mediante actos jurídicos de distinta naturaleza;

Considerando que el azúcar cande que se fabrica a partir del azúcar blanco o del azúcar bruto refinado presenta, en numerosos casos, un grado de polarización inferior al 99,5°; que, habida cuenta del elevado grado de pureza de la materia prima utilizada, es conveniente prever para dicho azúcar cande una restitución lo más próxima posible a la concedida al azúcar blanco; que resulta oportuno dar una definición precisa del azúcar cande;

Considerando que es necesario definir de una manera más precisa el precio «spot» que, eventualmente, puede provocar, entre dos fijaciones mensuales, una modificación del importe de base de la restitución contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68;

Considerando que, para garantizar un trato igual a cualquier persona interesada en la Comunidad, resulta necesario definir un método uniforme para determinar el contenido de sacarosa de determinados productos; que, en los casos en que dicho método no permita determinar el contenido total de sacarosa utilizada, se deben prever disposiciones especiales;

Considerando que, para los jarabes con un grado de pureza relativamente bajo, es conveniente fijar a tanto alzado el contenido de sacarosa contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 teniendo en cuenta su contenido de azúcar extraíble; que para los jarabes con un grado de pureza especialmente bajo, está justificado hacer uso de las disposiciones del apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68 y no conceder restituciones;

Considerando que, por razón de las modificaciones que se han introducido en las modalidades hasta ahora aplicables, es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 1965/69 de la Comisión de 3 de octubre de 1969 relativo a una licitación permanente para determinar la restitución a la exportación para el azúcar blanco (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2444/69 (2), así como el Reglamento (CEE) nº 224/70 de la Comisión de 5 de febrero de 1970 relativo a una licitación permanente para determinar la restitución a la exportación de azúcar terciado de remolacha (3);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Procedimiento de la licitación

Artículo 1

1. Cada Estado miembro publicará un anuncio de licitación. El anuncio de licitación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* Además, el Estado miembro podrá publicar o hacer que se publique en otra parte el anuncio de licitación.

2. La publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* tendrá lugar al menos diez días antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. En caso de licitación especial, la publicación tendrá lugar, a más tardar, un mes después de la entrada en vigor del acto jurídico comunitario que establezca la licitación.

3. El anuncio de licitación indicará las bases de la licitación, en particular el período de validez de los certificados de exportación previsto para la licitación considerada y, en su caso, el importe máximo de la restitución y la cantidad máxima del producto de que se trate.

Artículo 2

1. Si la situación existente en el mercado del azúcar en la Comunidad lo exigiere, se podrá iniciar una licitación permanente. Durante el período de vigencia de la licitación permanente, se procederá a licitaciones parciales.

2. La publicación del anuncio de licitación permanente únicamente se llevará a cabo para la iniciación de esta última. El anuncio podrá modificarse o sustituirse por otro durante el período de vigencia de la licitación permanente. Se modificará o se sustituirá por otro si, durante dicho período de vigencia, se produjere una modificación de las bases de licitación.

(1) DO nº L 250 de 4. 10. 1969, p. 24.

(2) DO nº L 310 de 11. 12. 1969, p. 13.

(3) DO nº L 29 de 6. 2. 1970, p. 27.

3. En caso de licitación permanente, las disposiciones de los artículos siguientes se aplicarán a cualquier licitación parcial.

Artículo 3

1. Las personas interesadas participarán en la licitación presentando la oferta escrita con acuse de recibo en el servicio competente designado por el Estado miembro de que se trate o dirigiéndola a dicho servicio por carta certificada, télex o telegrama.

2. La oferta indicará:

a) la referencia de la licitación,

b) el nombre y apellidos y el domicilio del licitador,

c) la naturaleza y cantidad del producto que se vaya a exportar; cuando se trate de azúcar bruto, la cantidad que se vaya a exportar se expresará en cantidad de azúcar bruto de la calidad tipo,

d) el importe de la restitución propuesta por cada 100 kilogramos.

Se podrán exigir indicaciones suplementarias.

3. Unicamente será válida una oferta si:

a) antes del vencimiento del plazo previsto para la presentación de las ofertas, se aportare la prueba de que el licitador ha prestado la fianza de licitación,

b) incluyere una declaración del licitador por la cual se comprometa a solicitar un certificado de exportación para la cantidad de producto que vaya a exportar respecto de la cual sea declarado, en su caso, adjudicatario y a prestar la fianza requerida por dicho certificado.

4. Se podrá indicar en la oferta que ésta únicamente se considerará presentada si:

a) se decidiere sobre el importe máximo de la restitución el día en que venza el plazo para la presentación de las ofertas,

b) la adjudicación de la licitación se refiriere a toda la cantidad ofrecida o a una determinada parte de la misma.

5. No se seleccionará la oferta que no haya sido presentada con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo o que contenga bases distintas de las previstas en el anuncio de licitación.

6. No se podrá retirar una oferta presentada.

Artículo 4

1. La fianza de la licitación ascenderá a:

a) 1,00 unidad de cuenta por cada 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto;

b) 0,20 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos de melaza.

2. La fianza se prestará, a elección del licitador, en metálico o en forma de garantía ofrecida por un establecimiento que responda a los criterios fijados por cada Estado miembro.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los criterios contemplados en el párrafo anterior. La Comisión, a su vez, informará a los otros Estados miembros.

Artículo 5

Los servicios competentes de los Estados miembros efectuarán la apertura de pliegos a puerta cerrada. Las personas autorizadas a presenciar dicha apertura deberán guardar secreto.

Artículo 6

1. Se podrá decidir no proceder a la licitación o a una licitación parcial determinada.

2. Salvo que se apliquen las disposiciones del apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la licitación se adjudicará a cualquier licitador cuya oferta no exceda del importe máximo de la restitución.

3. Cuando, para una licitación, se haya fijado una cantidad máxima, se adjudicará la licitación al licitador cuya oferta indique la restitución menos elevada. Si dicha oferta no agotare completamente la cantidad máxima, se adjudicará a los licitadores la licitación hasta el agotamiento de dicha cantidad en razón de la importancia de la restitución, partiendo de la menos elevada.

4. No obstante, en caso de que, al tomar en consideración una oferta, el procedimeinto previsto en el apartado 3 llevase a sobrepasar la cantidad máxima, únicamente se adjudicará la licitación al licitador de que se trate para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima.

Las ofertas que indiquen la misma restitución y que conduzcan, en caso de que se acepte la totalidad de las cantidades que representan, a rebasar la cantidad máxima, serán tomadas en consideración en proporción e la cantidad contemplada en cada una de las ofertas.

Artículo 7

1. La adjudicación de la licitación fundamentará:

a) el derecho a la expedición, para la cantidad adjudicada, de un certificado de exportación que haga referencia a la restitución contemplada en la oferta.

b) la obligación de solicitar un certificado de exportación para dicha cantidad.

2. El derecho y la obligación resultantes de la adjudicación de la licitación no serán transmisibles. Se ejercerá dicho derecho y se complirá dicha obligación en los dieciocho días siguientes al día del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas.

Artículo 8

1. El servicio competente del Estado miembro correspondiente informará de inmediato a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación. Dicho servicio, además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará por lo menos:

a) la referencia de la licitación,

b) la cantidad adjudicada;

c) la restitución que se debe conceder, para cada 100 kilogramos, para la cantidad contemplada en la letra b).

Artículo 9

1. Salvo en caso de fuerza mayor, únicamente se devolverá la fianza por la cantidad

a) para la que el licitador:
 — no haya retirado la oferta
 y
 — haya solicitado un certificado de exportación por razón de la adjudicación de la licitación, en el plazo previsto y después de haber cumplido las bases requeridas,

b) o para la que no se haya procedido a la oferta.

La fianza se devolverá inmediatamente.

2. En caso de fuerza mayor, el servicio competente del Estado miembro correspondiente establecerá las medidas que considere necesarias en razón de la circunstancia que se invoque.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 10

En casos particulares, se podrá fijar el importe de la restitución mediante actos jurídicos comunitarios de diferente tipo.

Artículo 11

Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento nº 1009/67/CEE, se entenderá por azúcar cande un azúcar que:

a) esté formado por cristales voluminosos de al menos 5 milímetros de largo, obtenidos por enfriamiento y cristalización lenta de una solución azucarada bastante concentrada

y

b) contenga el 96 por 100 o más de sacarosa, en peso en estado seco, determinado según el método polarimétrico.

Artículo 12

El precio «spot» contemplado en el párrafo primero *in limine* del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68 será el último del cual haya tenido conocimiento la Comisión.

Artículo 13

1. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el contenido de sacasosa, aumentado, en su caso, en el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, será el contenido total de azúcar que resulte de la aplicación del método Lane y Eynon (método de reducción cobre) a la solución invertida según Clerget-Herzfeld. El contenido total de azúcar comprobado según dicho método se convertirá en sacarosa multiplicándolo por el coeficiente 0,95.

2. Para los jarabes con una pureza igual o superior al 85 por 100 e inferior al 94,5 por 100, el contenido de sacarosa, aumentado, en su caso, en el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, queda fijado a tanto alzado en el 73 por 100 del peso en estado seco. El porcentaje de pureza de los jarabes se calculará dividiendo el contenido total de azúcar por el contenido de materia seca y multiplicando el resultado obtenido por 100. Se determinará el contenido total de azúcar según el método contemplado en el apartado 1 y el contenido en materia seca según el método areométrico.

3. Para el azúcar caramelizado obtenido exclusivamente a partir del azúcar de la partida nº 17.01 B del arancel aduanero común, el contenido de sacarosa, aumentado, en su caso, en el contenido en otros azúcares convertidos en sacarosa, se determinará a partir del contenido de materia seca. El contenido de materia seca se determinará basándose en la densidad de la solución diluida en una relación ponderal 1 : 1. El resultado de la determinación del contenido de materia seca se convertirá en sacarosa multiplicándolo por el coeficiente 1.

No obstante, si así se solicitare, se podrá determinar, para dicho azúcar caramelizado, la utilización efectiva

de sacarosa, aumentada, en su caso, en otros azúcares convertidos en sacarosa, si dicho azúcar se hubiere fabricado bajo control aduanero o bajo control administrativo que presente garantías equivalentes.

4. El importe de base contemplado en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68 no se aplicará a los jarabes que tengan una pureza inferior al 85 por 100.

Artículo 14

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 839/68.

2. No obstante, el Reglamento (CEE) nº 839/68 seguirá siendo aplicable a las licitaciones y, en caso de licitación permanente, a las licitaciones parciales que tengan lugar durante el período de vigencia de dicho Reglamento.

3. En el artículo 2 de los Reglamentos (CEE) nº 1965/69 y (CEE) nº 244/70, se sustituirán los términos: «Reglamento (CEE) nº 839/68» por los términos «Reglamento (CEE) nº 394/70».

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY